

INE/CG1183/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN, EN CONTRA DE SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPF	Código Penal Federal
Consejero denunciado	Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TJAQROO	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el quejoso presentó denuncia en contra del Consejero denunciado, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, al participar en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, transgrediendo lo establecido en los artículos 102 numeral 2, inciso a), y 103 de la LGIPE; 18 de la LGMDE, y 12 del CPF, al señalar que éste se encontraba impedido para ser designado en cargos públicos por poderes públicos cuya elección calificó.

Ello, al señalar que el Consejero denunciado participó en la organización y calificación del Proceso Electoral en Quintana Roo 2016-2017, elección en la que se eligieron a los integrantes de los poderes públicos que intervienen en el procedimiento de designación de Magistrados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó diversos requerimientos.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 35 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	INE-UT/1375/2018 ⁴ (14-02-18) Y INE-UT/3444/2018 ⁵ (20-03-18) A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el proceso electoral local 2016-2017; - Constancias de la participación del Consejero denunciado; - El procedimiento mediante el cual se integró la lista de candidatos indicando las consideraciones tomadas para incluir en ella al Consejero denunciado, y - Minuta de trabajo de la sesión en la cual, la Comisión correspondiente emitió el dictamen final, respecto de la integración de la lista para ocupar el cargo.	DAJ/XV/224/2018 ⁶ (19-03-2018) y DIP-MLMS-0063-18 ⁷ (27-03-2018) Remitió en copias certificadas la documentación solicitada.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.⁸ El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó al Consejero denunciado a audiencia. Por su parte, éste dio contestación a la denuncia mediante escrito de veinticuatro de abril pasado.⁹

SUJETO	NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA
Consejero denunciado	INE-UT/4111/2018 ¹⁰ 09-04-2018

IV. AUDIENCIA.¹¹ El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que compareció por escrito el Consejero denunciado¹², por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

⁴ Visible a foja 41 del expediente.

⁵ Visible a foja 72 del expediente

⁶ Visible a foja 75 del expediente.

⁷ Visible a foja 46 del expediente.

⁸ Visible a foja 459 del expediente.

⁹ Visible a foja 473 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 470 del expediente.

¹¹ Visible a foja 511 del expediente.

¹² Visible a foja 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

SUJETO	NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
Consejero denunciado	INE-UT/5020/2018 ¹³ 30-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas ¹⁴ 03-05-2018

V. ALEGATOS. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó notificar a las partes el derecho de presentar alegatos en el expediente al rubro identificado.

PARTES	NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS	ESCRITO DE ALEGATOS
Consejero denunciado	INE/QROO/JLE/VE/4819/2018 ¹⁵	Escrito ¹⁶
Raúl Fernández León	INE/JDE/04/VS/583/2018 ¹⁷	No presentó alegatos

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

¹³ Visible a foja 536 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 544 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 556 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 598 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 570 del expediente.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Consejero denunciado manifestó que el procedimiento debe ser sobreseído en términos del artículo 40, numeral 1, fracciones II y IV, del Reglamento de remociones, al señalar que las acusaciones realizadas por el quejoso no cuentan con sustento alguno y tienen como finalidad generar “*descredito*” en las funciones que desempeña y, por otra parte, al señalar que no existe una disposición expresa del citado reglamento que sea aplicable al caso concreto.

Los numerales citados señalan que procederá el sobreseimiento de la queja cuando: *i)* resulte frívola, y *ii)* los actos u omisiones no constituyan alguna de las causales previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Ahora bien, son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia señaladas por el Consejero denunciado, toda vez que los argumentos por los que pretende acreditar dichos supuestos normativos, corresponden a cuestiones del análisis de fondo de la controversia y no, como lo señala, con causales de sobreseimiento.

No es óbice, el hecho de que el Consejero denunciado señale que, para que esta autoridad pueda emitir un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, tendría que existir una determinación firme por parte de la autoridad competente respecto del tipo penal, en razón de que parte de una premisa inexacta, al considerar que se sustanció el presente procedimiento a fin de pronunciarse respecto de un delito penal.

Lo anterior es así, ya que, en mérito de la competencia expresa de esta autoridad, el análisis de la conducta denunciada se debe constreñir en dilucidar, si la participación del Consejero denunciado en la Convocatoria para la designación de Magistrados del TJAQROO, constituye o no, una conducta que pudiera atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero. Lo anterior, en términos de las hipótesis establecidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

Al haberse desestimado las causales, y toda vez que no se advierta oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada por el quejoso.

TERCERO. DEFENSA DEL CONSEJERO DENUNCIADO

El Consejero denunciado señala que es falso que, el hecho de participar en la convocatoria para integrar el TJAQROO, violente el artículo 18 de la LGMDE, al señalar que la conducta debe entenderse a fin de no limitar la libertad al trabajo.

Destaca que la CPEUM establece, en los artículos aplicables, las conductas que se encuentran prohibidas a los consejeros electorales:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó;
- Postulación a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Argumenta que ninguna de las conductas precisadas encuadra con el hecho que se le pretende imputar, al señalar que, si bien es cierto que éste participó en la convocatoria emitida por el poder legislativo del Estado de Quintana Roo, también lo es que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

En ese contexto, en concepto del Consejero denunciado, dicha prohibición legislativa tiene como finalidad evitar la posible injerencia o tratos derivados de la calificación de las elecciones que realicen los órganos en materia electoral; sin embargo, limitar el acceso a cualquier encargo, empleo y/o profesión, por el hecho que intervengan los poderes legislativos o ejecutivos integrados de un proceso electoral en el que haya participado, limita el derecho humano al trabajo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

El quejoso señala, en síntesis, que el Consejero denunciado, al participar en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, transgredió lo establecido en los artículos 102 numeral 2, inciso a), y 103 de la LGIPE.

Asimismo, el actor desarrolla los elementos del tipo penal que, en su concepto, la ejecución de la conducta denunciada actualiza, tomando en consideración la hipótesis normativa prevista en el artículo 12 del CPF –*tentativa punible*-, en relación con diverso 18 de la LGMED –*no ser designado en cargos públicos por los poderes públicos cuya elección hubiere calificado*-.

b) Hecho no controvertido

En el caso, es relevante precisar que **no existe controversia alguna** en relación con **la participación del Consejero denunciado** en Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO en dos mil diecisiete, así como en el hecho consistente de que éste **no fue designado** para tal efecto, al ser aspectos **reconocidos expresamente por las partes**.

c) Consideraciones previas

La Reforma Constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, obligó al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio las normas que tienen el carácter de leyes generales, es decir: de Procesos Electorales, de Partidos Políticos y de Delitos Electorales, las cuales conformaron la base del nuevo sistema electoral.

Estas normas generales establecieron que correspondía al INE la designación de los consejeros de los OPLE para **contrarrestar la injerencia que tenían los poderes ejecutivo y legislativo** de cada una de las entidades en estas instituciones electorales.

En ese sentido, se estableció como delito en la LGMDE, el hecho de que los consejeros electorales locales asuman o sean designados a un cargo público durante un tiempo determinado posterior a su separación, por los poderes ejecutivo y legislativo cuya elección hayan calificado o participado.

Al respecto, el artículo 18 de la LGDE estableció:

“...

*Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes **habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados***

*en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
..." [énfasis propio]*

Si bien es cierto que el quejoso hace referencia al contenido del artículo 18 de la LGMDE, también lo es que, de actualizarse los elementos objetivos de la descripción típica del delito previsto por la citada norma, los hechos constituirían una falta a la legislación en materia de delitos electorales, misma que sería investigada por el Ministerio Público y sancionada en los términos previstos por el tipo penal aplicable, de lo cual esta autoridad resulta incompetente.

No obstante, esta autoridad debe analizar las conductas desplegadas por los Consejeros electorales en el desempeño de sus funciones, en relación con los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el marco legal aplicable.

Esto es, debe destacarse que tanto la CPEUM, así como la LGIPE, establecen una hipótesis normativa, en congruencia con los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que deben promoverse y garantizarse en la función electoral, por quienes desempeñen los cargos de consejeros electorales locales, en los siguientes términos:

- Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM:

"...

*4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.***

..." [énfasis propio]

- Artículo 100, párrafo 4, de la LGIPE:

"...

4. Concluido su encargo, **no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado**, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
...” **[énfasis propio]**

Dichas disposiciones normativas regulan un requisito de elegibilidad a efecto de ocupar determinados cargos, al señalar textual y abiertamente una restricción a los consejeros electorales de no poder, dentro de los dos años posteriores al término de su encargo:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado;
- Ser candidatos a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Destacando que la razón toral de dichas limitantes obedece a la necesidad de garantizar los principios que rigen la función electoral, por lo que toda aquella conducta que pudiera atentar en contra de los principios de independencia e imparcialidad debe ser analizada en términos del derecho administrativo sancionador electoral.

Razón por la cual, el análisis de la conducta denunciada será abordado a la luz de las infracciones previstas por la LGIPE y el Reglamento de remociones, mismos que establecen en los numerales 102, párrafo 2, inciso a), y 34, párrafo 2, inciso a), respectivamente:

*“Realizar conductas que atenten contra la **independencia e imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que **genere o implique subordinación respecto de terceros**”.*
[énfasis propio]

Sin que dicho análisis implique un perjuicio al quejoso, al advertirse que, en su oportunidad, presentó la querrela correspondiente ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.¹⁸

¹⁸ Visible a foja 19 del expediente.

d) Inexistencia de la infracción

Este Consejo General considera que el planteamiento es **infundado**, en virtud que las conductas imputadas al Consejero denunciado (*participar en la convocatoria para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en Quintana Roo*), no actualiza alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que dicha participación atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el **ejercicio de un cargo del servicio público**, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de Consejero Electoral.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa tutelada mediante los procedimientos de remoción obedece a las faltas que pudieran traducirse en una afectación objetiva a los principios que deben regir la función electoral, esto es, la legalidad, la imparcialidad, así como la eficiencia con la que los servidores públicos deben ejecutar las funciones que legalmente les fueron conferidas con el cargo.

Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de responsabilidad administrativa y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas (*Martínez 1994*)¹⁹.

En primera instancia, resulta relevante precisar que el impedimento establecido, tanto en la CPEUM, así como en la LGIPE, hacen referencia expresa a ser **designados o asumir** un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, se advierte que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²⁰, el TJAQROO es un **órgano**

¹⁹ Martínez Bullé Goyri, Victor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

²⁰ Consultado en el sitio web <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/91>, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a las 13:40 hrs.

público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

En ese tenor, en modo alguno se advierte que dicho órgano emane de los resultados de los comicios locales en los que el Consejero denunciado participó en la organización y calificación en el proceso electoral 2016-2017, al ser un órgano previsto por la Constitución local; cuestión distinta es que, para la designación de sus titulares, exista un procedimiento en el que intervengan poderes públicos, por lo que resulta necesario analizar la participación del Consejero denunciado en éste a efecto de dilucidar si la misma se encuentra al amparo del Derecho.

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, que a la letra señalan: *“realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”* tiene como fin último que el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

En el caso, el quejoso señala que la participación del Consejero denunciado en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, atenta contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad administrativa nacional electoral, la sola participación del Consejero denunciado en la aludida convocatoria para la integración del TJAQROO²¹ **no actualiza** la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, al advertirse que:

²¹ Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018

- Se trata de un **órgano público autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.
- El procedimiento de selección de sus integrantes deriva de una **convocatoria pública abierta**, en la que los interesados deberán cubrir los requisitos exigidos por ley; misma que deberá ser emitida y publicada en el Periódico Oficial del Estado, dos periódicos de mayor circulación y en la página web del Poder Legislativo del Estado.
- La relación de aspirantes que hayan cumplido con lo establecido en las bases de la convocatoria será analizada por la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para determinar los aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, a fin de ser entrevistados y se realice la emisión del dictamen que corresponda.
- El dictamen será enviado por la Comisión de Anticorrupción al Titular del Poder Ejecutivo, a efecto que éste, de la totalidad de los aspirantes contemplados en el dictamen, conforme una bina por cada magistrado a nombrar, y deberá remitir las propuestas de nueva cuenta a la Legislatura del Estado.
- Realizado lo anterior, la Legislatura designará por cada bina propuesta a un magistrado.

Precisado lo anterior, es claro que la naturaleza propia del procedimiento para la integración de la aludida autoridad se encuentra regulado por una serie de etapas y requisitos establecidos en la Constitución local que denotan máxima publicidad y transparencia en la selección de los integrantes.

Sin que en modo alguno pueda inferirse que dicha participación haya implicado la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, **al no advertirse una relación de subordinación** distinta a la que tiene el Consejero denunciado como servidor público del Estado, respecto de ningún poder público, en mérito de la naturaleza del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018

En la inteligencia de que cualquiera de los participantes, previo cumplimiento de los requisitos legales, se encontraba en la aptitud jurídica y material de ser designado, por lo que dicha participación no evidencia un incumplimiento objetivo a las obligaciones inherentes al desempeño del cargo del Consejero denunciado.

Aunado a lo anterior, el quejoso es omiso en demostrar mediante algún medio de prueba, que la participación del Consejero denunciado en el aludido procedimiento haya tenido como consecuencia una subordinación respecto de un tercero o, en su defecto, que pudiera ser el resultado de un beneficio a determinado poder público o corriente política.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa electoral advierte que, considerar lo contrario respecto a la participación del Consejero denunciado en una convocatoria pública y abierta, regida por un procedimiento específico y transparente, a fin de integrar un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, podría actualizar una restricción indebida al derecho fundamental del trabajo.

Lo anterior, en estricta observancia de las garantías establecidas por el artículo 1° de la CPEUM, así como la disposición expresa de interpretar las normas relativas a los derechos humanos con la protección más amplia.

En las condiciones relatadas, esta autoridad no advierte la actualización de los elementos objetivos por los que se evidencie que el Consejero denunciado haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de consejeros electorales presentado en contra de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO en los términos expresados en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **LAS PARTES**, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**